



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ÁNGEL BECKER

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y
SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1753/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1753/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ángel Becker, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de mayo de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000066916, el particular requirió en **medio electrónico gratuito:**

“...

solicito a esa secretaría, que con relación al contrato DGSU-AD-L-1-153-15 de fecha 11 de noviembre de 2015, en dispositivo electrónico me faciliten copia legible e integra de:

** El anexo único mencionado en la página 18 del contrato mencionado y que según la declaración segunda, inciso J forma parte integrante del mismo y que contiene:*

- 1. El presupuesto con importes total y parciales; y*
 - 2. El programa de trabajo con importes totales y parciales.*
- ...” (sic)

II. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/MAY0-154/2016 del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, el cual contuvo la siguiente respuesta:



“ ...

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-05-12.019, firmado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información, con fundamento en el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que la información no obra en la modalidad solicitada (medio electrónico), se comunica que la información requerida se pone a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos de la Dirección General de Servicios Urbanos, sito en Avenida Apatlaco No. 502, Colonia Lic. Carlos Zapata Vela, C.P. 08040, Del. Iztacalco, la cual podrá consultar los días 26 y 27 de mayo de 2016, en un horario de 10:00 a 15:00 hrs., debiendo presentar una identificación oficial vigente para tener acceso al archivo de esa Dirección.

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 Ext. 211.

...” (sic)

Oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-05-12.019

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-05-07.011 de fecha 07 de mayo del 2016, esta Subdirección Jurídica, solicito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, remitiera la información correspondiente dentro del ámbito de competencia, para efectos de dar la atención debida al requerimiento de mérito que nos ocupa.

En virtud de lo anterior. el, Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos mediante diverso GCDMX/SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2016-05-11.003 de fecha 11 de mayo del 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica, el 12 del mismo mes y año, informó lo siguiente:

"Al respecto a fin de dar atención a la solicitud de información número 0107000066916, informo que esta Dirección detenta el documento requerido impreso y se pone a disposición para su consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, ubicada en Av. Apatlaco num. 502, Colonia Zapata Vela, Delegación Iztacalco, C.P. 08040; los días 26 y 27 de mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, debiendo presentar una identificación oficial vigente para tener acceso al archivo de esta Dirección.

...

En virtud de lo anterior, hago extensivo el contenido del oficio número. GOOMX/SOBSEIDGSUIDPLOPSU/2016-05-11.003 signado por el Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos dándose con ello contestación a la petición formulada por el peticionario a llaves del sistema de INFOMEX, con el cual se da por atendida la solicitud.

..." (sic)

Oficio GCDMX/SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2016-05-11.003

“ ...

Al respecto, a fin de dar atención a la solicitud de información número 0107000066916, informo que esta Dirección detenta el documento requerido impreso y se pone a disposición para su consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, ubicada en Av. Apatlaco, num. 502, Colonia Zapata Vela, Delegación Iztacalco, C.p: 08040, los días 26 y 27 de mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, debiendo presentar una identificación oficial vigente para tener acceso al archivo de esta Dirección.

Con fundamento en los artículos 4 fracciones 1 y IV, 11 párrafo cuarto y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que a continuación se citan:

..." (sic)

III. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

Sin embargo, como se menciona en mi solicitud, el anexo único que solicito, FORMA PARTE ÍNTEGRA DEL CONTRATO, el cual debe obrar en archivo electrónico, pero si indebidamente, el Ente Obligado no lo tiene digitalizado, entonces de acuerdo al último párrafo del Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debería serme entregada sin ningún costo.

Además, pese a poner a disposición para consulta directa la información que requerí, el Ente Obligado no justifica porque no la tiene digitalizada, si de acuerdo al Artículo 14 fracción XXVII de la misma Ley, los contratos deberán ser publicados en su página de internet.



En todo caso, el Ente obligado no expone los e no digitaliza la información que estoy pidiendo, y cómodamente fundamenta su decisión de manera insuficiente en los Artículos 4 fracciones I y IV, párrafo cuarto y 55 de la Ley mencionada, y que por economía en tiempo y espacio, no reproduzco aquí.

*Por lo expuesto, considero un agravio el hecho de que de manera pobremente fundamentada e injustificada, se niegue mi derecho a la obtención de información en el medio electrónico que solicité inicialmente, por lo que reitero ante ese instituto mi solicitud inicial de información pública de oficio.
..." (sic)*

IV. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio INFODF/ST/1595/2016 suscrito por el Encargado de la Secretaría Técnica, a través del cual, se informó a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo que en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad reponer el procedimiento del expediente citado al rubro desde su auto admisorio, para que éste fuera resultado de conformidad a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con el oficio presentado por la Secretaría Técnica también de este Instituto, por lo que ordenó dejar insubsistentes y sin efectos todas las actuaciones del presente recurso de revisión.

Asimismo, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-285/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, contenido en el oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-30.032, suscrito por la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Que a través del agravio formulado por el ahora recurrente, éste último no tomó en consideración lo expuesto por el Ente Obligado en la respuesta emitida, señalando de manera subjetiva sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que hace consistir la supuesta omisión o el agravio que le fue ocasionado, limitándose a manifestar que no se cumplió con lo requerido mediante la solicitud de información.
- Que la solicitud de información del ahora recurrente fue atendida a cabalidad dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos, Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, pronunciándose respecto a cada uno de los requerimientos de información realizados por el recurrente, situación que se acredita con el contenido de la respuesta emitida.
- Que derivado de la naturaleza de la información requerida por el ahora recurrente, se deben de tener por atendidos de manera puntual y categórica los requerimientos de información, de conformidad a lo previsto en la ley de la materia, ya que los agravios formulados por el ahora recurrente, en los que manifiesta que no se le proporcionó la información en los términos solicitados, carecen de argumentos que impliquen una omisión por parte del Ente Obligado.



- Que la solicitud de información fue atendida conforme a las atribuciones previstas en la ley, proporcionándose la información requerida, otorgándole al recurrente consulta directa en las oficinas del Ente Obligado.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.

VII. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley emitido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el recurrente desahogó la vista dada con el informe de ley emitido por el Ente Obligado, ratificando lo manifestado al interponer el presente recurso de revisión.

IX. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista dada con el informe de ley emitido por el Ente Obligado, indicando que dichas manifestaciones serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así mismo, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente medio de impugnación, lo anterior, en términos del artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como la fracción III, del numeral Vigésimo Octavo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y***

sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al rendir su informe de ley solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, sin referir de forma expresa, cuál de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se actualizaba en el presente asunto.

Al respecto es importante mencionarle al Ente Obligado, que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con enunciarlas únicamente para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis



contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Ente Obligado para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar su actualización, sería equivalente como suplir la deficiencia del Ente recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 174086

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 137/2006

Pág. 365

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 365

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de*



significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina procede entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera conveniente exponer en la siguiente tabla, la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... solicito a esa secretaría, que con relación al contrato DGSU-AD-L-1-153-15 de fecha 11 de noviembre de 2015, en dispositivo electrónico me faciliten copia legible e integra de:</p> <p>* El anexo único mencionado en la página 18 del contrato mencionado y que según la declaración segunda, inciso J forma parte integrante del mismo y que contiene:</p> <p>1. El presupuesto con importes total y parciales; y</p> <p>2. El programa de trabajo con importes totales y parciales.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>Oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/MAYO-154/2016 del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis</p> <p>“... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-05-12.019, signado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información, con fundamento en el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que la información no obra en la modalidad solicitada (medio electrónico), se comunica que la información requerida se pone a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos de la Dirección General de Servicios Urbanos, sito en Avenida Apatlaco No. 502, Colonia Lic. Carlos Zapata Vela, C.P. 08040, Del. Iztacalco, la cual podrá consultar los días 26 y 27 de mayo de 2016, en un horario de 10:00 a 15:00 hrs., debiendo presentar una identificación oficial vigente para tener acceso al archivo de esa Dirección.</p> <p>Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 Ext. 211.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>“... Sin embargo, como se menciona en mi solicitud, el anexo único que solicito, FORMA PARTE ÍNTEGRA DEL CONTRATO, el cual debe obrar en archivo electrónico, pero si indebidamente, el Ente Obligado no lo tiene digitalizado, entonces de acuerdo al último párrafo del Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debería serme entregada sin ningún costo.</p> <p>Además, pese a poner a disposición para consulta directa la información que requerí, el Ente Obligado no justifica porque no la tiene digitalizada, si de acuerdo al Artículo 14 fracción XXVII de la misma Ley, los contratos deberán ser publicados en su página de internet.</p> <p>En todo caso, el Ente obligado no expone</p>

	<p align="center">Oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-05-12.019:</p> <p>“... Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-05-07.011 de fecha 07 de mayo del 2016, esta Subdirección Juriclica, solicito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, remitiera la información correspondiente dentro del ámbito de competencia, para efectos de dar la atención debida al requerimiento de mérito. que nos ocupa.</p> <p>En virtud de lo anterior. el, Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos mediante diverso GCDMX/SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2016-05-11.003 de fecha 11 de mayo del 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica, el 12 del mismo mes y año, informó lo siguiente:</p> <p>"Al respecto a fin de dar atención a la solicitud de información número 0107000066916, informo que esta Dirección detenta el documento requerido impreso y se pone a disposición para su consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, ubicada en Av. Apatiac num. 502, Colonia Zapata Vela, Delegación Iztacalco, C.P. 08040; los días 26 y 27 de mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, debiendo presentar una identificación oficial vigente para tener acceso al archivo de esta Dirección.</p> <p>... En virtud de lo anterior, hago extensivo el contenido del oficio número. GOOMX/SOBSEIDGSUIDPLOPSU/2016-05-11.003 signado por el Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública</p>	<p>los e no digitaliza la información que estoy pidiendo, y cómodamente fundamenta su decisión de manera insuficiente en los Artículos 4 fracciones I y IV, párrafo cuarto y 55 de la Ley mencionada, y que por economía en tiempo y espacio, no reproduzco aquí.</p> <p>Por lo expuesto, considero un agravio el hecho de que de manera pobremente fundamentada e injustificada, se niegue mi derecho a la obtención de información en el medio electrónico que solicité inicialmente, por lo que reitero ante ese instituto mi solicitud inicial de información pública de oficio. ...” (sic)</p>
--	--	--

	<p><i>de Servicios Urbanos dándose con ello contestación a la petición formulada por el peticionario a llaves del sistema de INFOMEX, con el cual se da por atendida la solicitud. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">Oficio GCDMX/SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2016-05-11.003</p> <p>“... Al respecto, a fin de dar atención a la solicitud de información número 0107000066916, informo que esta Dirección detenta el documento requerido impreso y se pone a disposición para su consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, ubicada en Av. Apatlaco, num. 502, Colonia Zapata Vela, Delegación Iztacalco, C.p: 08040, los días 26 y 27 de mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, debiendo presentar una identificación oficial vigente para tener acceso al archivo de esta Dirección.</p> <p>Con fundamento en los artículos 4 fracciones 1 y IV, 11 párrafo cuarto y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que a continuación se citan: ...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado contenida en el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/MAY0-154/2016 del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, y del correo a través del cual se interpuso el presente recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para



el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual prevé lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el ahora recurrente requirió al Ente Obligado respecto al contrato DGSU-AD-L-1-153-15



del once de noviembre de dos mil quince, copia del anexo único mencionado en la página 18, que según la declaración segunda, inciso J, forma parte íntegra del mismo y que contiene el presupuesto y programa de trabajo, con importes totales y parciales.

De lo anterior, y derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad respecto con la consulta directa otorgada por el Ente recurrido, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, negándosele el acceso a la información de su interés en el medio electrónico solicitado.

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad respecto de la consulta directa otorgada por el Ente recurrido, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, negándosele el acceso a la información de su interés en el medio electrónico solicitado.

Al respecto, toda vez que el origen del agravio formulado por el recurrente, es debido a que el Ente Obligado no atendió la modalidad elegida para la entrega de la información requerida (medio electrónico gratuito), poniendo a su disposición la misma en consulta directa, este Órgano Colegiado estima necesario citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMÚNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

**TÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean tener acceso a la información;



- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida **cuando a decisión del solicitante**, la misma se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas;
- Los entes obligados únicamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada, sin que ello represente el procesamiento de la misma.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información requerida; también lo cierto es, que las respuestas a través de las cuales se les niegue el ejercicio de dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que los entes recurridos expresen los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el Ente Obligado concedió el acceso a la información requerida en consulta directa, manifestando que no contaba con la misma en el medio solicitado por el ahora recurrente, por lo que no era posible su entrega en la modalidad requerida (medio electrónico gratuito); sin embargo, resulta evidente que el Ente recurrido fue omiso en indicar las causas, razones, circunstancias especiales o motivos de dicho cambio de modalidad

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado estima necesario precisar, que si bien es cierto, el Ente recurrido no se encuentra obligado a realizar el procesamiento de la información requerida por el ahora recurrente, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo citado en párrafos precedentes; también lo cierto es, **que el Ente fue omiso en señalar los motivos o circunstancias especiales que justifiquen el cambio de modalidad**



en la entrega de la información, limitándose a citar el fundamento legal de dicha determinación, de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 52.

...

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprenden los casos en los cuales los entes recurridos pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, siendo estos: **I)** cuando implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, y **II)** cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa que la detenta, en virtud del volumen que representa.

Por lo anterior, el Ente Obligado al no citar debidamente los motivos, causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información requerida en el medio solicitado por el recurrente (medio electrónico gratuito), el Ente recurrido incumplió lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la



Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..." (sic)

De acuerdo con el precepto legal transcrito, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el presente caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de*



junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De igual forma, resulta necesario señalar que aunque en la respuesta impugnada el Ente recurrido indicó que no contaba con la información requerida en el medio solicitado por el ahora recurrente (medio electrónico gratuito); también lo cierto es, que dichas razones no expresan claramente los motivos por los cuales el Ente no otorgó el acceso a la información en copia simple. Por lo tanto, aunque el espíritu de la ley de la materia es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al particular su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos costosa la consulta directa de la información, lo cierto es que en el caso en estudio, el Ente Obligado no señaló los motivos por los cuales no cumplió con la formalidad de ofrecer al ahora recurrente el acceso a la información de su interés en copia simple.

En ese orden de ideas, el Ente recurrido omitió señalar los motivos por los cuales otorgo al ahora recurrente consulta directa de la información requerida, sin ofrecerle el acceso en la modalidad de copia simple, misma que garantizaría cabalmente el derecho de acceso a la información del recurrente.

De igual forma es preciso señalar, que si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, permite a los entes obligados



otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; también lo cierto es, que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el Ente Obligado debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa; sin embargo, el Ente recurrido omitió la formalidad de ofrecer al recurrente el acceso a la información de su interés en copia simple.

Por otra parte, el hecho de que el Ente Obligado no cuente con la información de manera digitalizada, y en consecuencia, no pudiera ser remitida mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, no implica que el recurrente se viera obligado a presentarse en las instalaciones del Ente para allegarse de la información de su interés, pues ante tal circunstancia, bajo los principios de simplicidad y celeridad, previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido se encontraba obligado a observar lo dispuesto en el numeral 9, fracción I de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información y de datos personales a través del sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, de cuya interpretación armónica, se desprende que de no encontrarse la información en la modalidad elegida, los entes obligados deben informar sobre la posibilidad de entregarla en una diversa, para lo cual se deberá registrar el costo de reproducción de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

Dicho precepto legal, se cita para mayor referencia:

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente



será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

De la interpretación del artículo transcrito, se desprende que los particulares no se vean forzados a acudir a las Oficinas de Información Pública de los entes obligados como único medio para allegarse de la información de su interés, cuando la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los Lineamientos referidos, establecen a favor de éstos el derecho de obtenerla en el medio solicitado y la posibilidad de obtener su reproducción a través diversos soportes materiales, como es el caso de copias, previo pago de derechos, y en su caso de envío; advirtiéndose en el presente caso, que el Ente Obligado pasó por alto dicha posibilidad.

Por lo anterior, es posible determinar que la respuesta emitida incumplió lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, cuya fracción en estudio prevé lo siguiente:

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

De la fracción transcrita, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el caso en concreto **no aconteció**, toda vez que el Ente Obligado omitió informar al ahora recurrente, la posibilidad de obtener la información de su



interés a través diversos soportes materiales, como es el caso de copias, previo pago de derechos y en su caso de envío.

Asimismo, es posible determinar que la respuesta impugnada transgredió los principios de legalidad, celeridad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9, es decir, que se le proporcione a los particulares de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.

Dichos artículos se citan a continuación para una mayor referencia:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el ahora recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione en el medio requerido por el particular (medio electrónico gratuito), copia del anexo único mencionado en la página 18 del contrato DGSU-AD-L-1-153-15, que según la declaración segunda, inciso J, forma parte íntegra del mismo y que contiene el presupuesto y programa de trabajo, con importes totales y parciales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO